



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUDIENCIA VIRTUAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 00460**

<b>FECHA Y HORA</b>	LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2022 - 11:30 A.M.
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA ACOSTA TALERO
<b>DEMANDADO</b>	PROTECCIÓN S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

**Asistió**

<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADRIANA ACOSTA TALERO</b>	SI
APODERADO	VICTOR MANUEL CASTILLO CARVAJAL	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>	SI
APODERADA	MARIA CAROLINA GALEANO	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>COLPENSIONES</b>	NO
APODERADO	HENRY DARIO MACHADO GUALDRON	SI

**AUDIENCIA ART. 80**

**SENTENCIA**

**PRETENSIONES**

Declarar la nulidad de la afiliación y/o traslado efectuada por el demandante al RAIS administrado por COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. Por lo que se debe ordena el traslado del RAIS al RPMPD.

Como consecuencia de la declaratoria de la Nulidad y/o Ineficacia se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a Colpensiones a tener entre sus afiliados a la demandante, como si nunca se hubiera trasladado de régimen

Se reconozca y pague la pensión de vejez según la ley 100 de 1993, junto con el retroactivo.

Ultra y extra petita

Costas y agencias en derecho.

**EXCEPCIONES**

**COLPENSIONES**

Erronea e ndebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil	Descapitalización del sistema pensional
Inexistencia del derecho para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida	Prescripción de la acción laboral
Caducidad	Inexistencia de Causal de Nulidad
Saneamiento de la nulidad alegada	No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público
Inexistencia del derecho al reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones	No configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria
Innominada o genérica	

**PROTECCIÓN S.A.**

Se tuvo por no contestada la demanda

### CONSIDERACIONES

#### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Decreto 633 de 1997 - Artículo 97	Decreto 656 de 1994 - Artículo 15
Ley 100 de 1993 - Artículo 13	Decreto 692 de 1994 - Artículo 11
Ley 100 de 1993 - Artículo 114	Ley 1328 de 2009 - Artículo 3° Principios
Decreto 656 de 1994 - Artículo 14	Código Civil - Artículos 1508 a 1516
Ley 100 de 1993 - Artículos 21, 33 y 34	

#### FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 090 de 2022
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2877 de 2020
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3156 del 29 de junio de 2022

### CONCLUSIONES

Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por ADRIANA ACOSTA TALERO el 30 de septiembre de 1995 a COLMENA hoy PROTECCIÓN NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE al demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPMPD, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.

La señora ADRIANA ACOSTA TALERO actualmente cuenta con 56 años de edad, de acuerdo con la cédula de ciudadanía obrante a folio 74 del archivo 2 del expediente digital y la partida de nacimiento obrante a folio 112 del archivo 2 del expediente digital, documentos que nos indican que la demandante nació el 11 de junio de 1966. En consecuencia, de acuerdo con la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, la edad para las mujeres para adquirir el derecho pensional, se encuentra establecido en el artículo 33 de la ley 797 de 2003. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado anteriormente, la demandante no cumple el requisito exigido por la norma, toda vez que a la fecha de la presente sentencia no cuenta con la edad mínima necesaria para obtener el derecho a la pensión de vejez, bajo los postulados de la ley 100 de 1993, modificado por el ley 797 de 2003.

#### PRESCRIPCIÓN

No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el derecho pensional del demandante el cual es imprescriptible.

#### COSTAS

Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación del demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PROTECCIÓN S.A.

### RESUELVE

#### PRIMERO

**DECLARAR** la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada por la señora ADRIANA ACOSTA TALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.309, efectuada el 30 de septiembre de 1994 a la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.

#### SEGUNDO

**DECLARAR** que ADRIANA ACOSTA TALERO actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**TERCERO**

**ORDENAR a PROTECCIÓN S.A.**, realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de ADRIANA ACOSTA TALERO a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, bonos pensionales, cuotas y/o gasto de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**CUARTO**

**ORDENAR** a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de ADRIANA ACOSTA TALERO a COLPENSIONES, al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral de la demandante.

**QUINTO**

**CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A. a trasladar los dineros recibidos por cuotas de administración al RPMPD administrado por COLPENSIONES durante el tiempo en el cual estuvo afiliada el demandante.

**SEXTO**

**ABSOLVER A COLPENSIONES**, de la demás pretensiones propuestas en su contra, referentes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y el retroactivo pensional, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído. Sin perjuicio de que la entidad estudio la situación pensonal de la demandante cuando reuna los requisitos pensionales.

**SÉPTIMO**

**DECLARAR NO PROBADAS**, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO**

**CONMINAR** a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procedan a establecer mecanismos procesales y administrativos que permitan determinar los eventuales perjuicios que surjan a raíz de los procesos de ineficacia del traslado del RPM al RAIS.

**NOVENO**

**COSTAS** de esta instancia a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de TRES (03) SMLMV.

<b>11. RECURSO DE APELACIÓN</b>	Demandante	NO	<b>CONCEDE</b>	N/A
	Colpensiones	SI		SI
	Protección S.A.	NO		N/A

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**

**JUEZ**



**JUAN DAVID HERNÁNDEZ CALDERÓN**

**SECRETARIO AD HOC**

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ae1800ec638d5c13b20662c059865b51b612a70f816fae1bb2c1f53918dbc**

Documento generado en 21/10/2022 03:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**